



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 24/01/2025 16:11:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital Fecha: 25/01/2025 11:22:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 24/01/2025 16:43:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital Fecha: 24/01/2025 15:19:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Supremo: ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital Fecha: 3/02/2025 15:03:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Cohecho pasivo específico

La prueba obtenida y actuada no tiene vicios de inconstitucionalidad, por lo cual su validez es plena, por los análisis completos y las conclusiones a las que arribó el perito, que han sido corroboradas con la declaración de la acusada, quien es interlocutora en la conversación grabada.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Julia Mendoza Quispe** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 24, del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que la condenó como autora de la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal adjunto superior penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca formuló requerimiento acusatorio contra Julia Mendoza Quispe por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- 1.2. Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Azángaro, mediante Resolución n.º 7-2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictó auto de enjuiciamiento contra la citada imputada y declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios de ambas partes.
- 1.3. La Sala Penal Especial citó y llevó a cabo el juicio oral, que concluyó con la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que absolvió a la citada procesada de los cargos formulados en la acusación fiscal. Esta sentencia fue impugnada por el representante del Ministerio

Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno.

- 1.4. Elevados los autos a este Tribunal Supremo, se emitió la sentencia de apelación (Apelación n.º 101-2022/Puno) con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que declaró fundados en parte los recursos y, en consecuencia, se declaró nula la sentencia referida, nulo el juzgamiento y se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
- 1.5. De esta manera, la Sala Penal Especial-Sede Penal Juliaca citó y llevó a cabo el juicio oral público y contradictorio, el cual concluyó con la Resolución n.º 24, sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés que la condenó como autora del citado delito; con lo demás que contiene.
- 1.6. La defensa de la sentenciada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia condenatoria, que fue concedido por la citada Sala y elevado a este Tribunal Supremo.
- 1.7. Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del trece de agosto de dos mil veinticuatro y corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan pruebas, y por decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro señaló fecha de audiencia para el quince de enero de dos mil veinticinco.
- 1.8. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. El requerimiento acusatorio del veintidós de junio de dos mil diecisiete se sustenta en el siguiente fáctico:

El nueve de septiembre del año dos mil trece, la entonces fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, Julia Mendoza Quispe en una de las oficinas de la citada fiscalía, solicitó personalmente (de manera directa) a la persona de Hipólito Jara Alférez, la suma de diez mil soles y que el denunciante le presente dos testigos dentro de dicha investigación, desprendiéndose de dicha actitud que, la solicitud de dinero, la efectuó la acusada a efectos de influir en la investigación contenida en la carpeta fiscal N° 2706034501-2012-301-0; que se encontraba a cargo de la referida imputada.

Circunstancias precedentes

Que, por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 716-2013-MP-FN de fecha trece de marzo del año dos mil trece (artículo séptimo) se nombró a la recurrente Julia Mendoza Quispe como fiscal adjunta provincial provisional del distrito Judicial de Puno, designándola en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, con reserva de su plaza de origen; una vez en el cargo, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, Eduardo Tito Calla, el veintiuno de marzo del año dos mil trece asignó a la entonces recurrente, la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 2706034501-

2012-301-0 seguida en contra de Nilton César Mayta Jara, Delyv Mayta Jara, Roberto César Mayta Jara, Elva Mayta Jara, Leandro Mayta Torreblanca, Feliciano Chuquitarqui Palomino, Pablo Sabino Cuevas Condori, Gregorio Ramos Champi y Carmen Alejandro Cayo Mayhua, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en agravio de Hipólito Jara Alférez; en tal sentido en calidad de responsable de la investigación, la entonces fiscal adjunta Julia Mendoza Quispe, realizó varias diligencias y firmó providencias y posterior a la formalización de la Investigación Preparatoria mediante Disposición N° 010-2013-MP-DJP-FPPC-Macusani del diecisiete de junio del año dos mil trece, continuó realizando diligencias y conduciendo la investigación, de lo que se concluye que la investigada, mientras ejercía el cargo de Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, estuvo bajo el conocimiento y dirección de la investigación contenida en la carpeta fiscal N.º2012-301-0.

Circunstancias concomitantes

El nueve de septiembre del año dos mil trece, el señor Hipólito Jara Alférez se constituyó a la oficina de la fiscalía provincial Penal de Carabaya, siendo que, en dicha fecha, la acusada, fue grabada por el señor Hipólito Jara Alférez a lo largo de toda su conversación sobre el caso n.º 2012-301; solicitando a Hipólito Jara Alférez la suma de diez mil soles (S/10,000.00), y presente a la investigación dos testigos; hechos que fueron registrados en audio y video.

Circunstancias posteriores

El veinte de junio del año dos mil catorce, Hipólito Jara Alférez formuló denuncia verbal ante la oficina desconcentrada de Control Interno de Puno en contra de la fiscal adjunta provincial, Julia Mendoza Quispe, por supuestos actos de corrupción durante su actuación en el caso N.º 301-2012, haciendo a su vez alcance de un CD denominado “Grabación de la doctora Julia”.

Posterior a la realización de las diligencias preliminares, la Fiscal Superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, en fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, eleva el Informe N° 01-2016-MP-ODCI-PUNO/CC ante la Fiscalía de la Nación, opinando porque se declare fundada la presente investigación y se decida por el ejercicio de la acción penal en contra de Julia Mendoza Quispe; y por disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, el fiscal de la nación Pablo Sánchez Velarde autoriza el ejercicio de la acción penal contra la doctora Julia Mendoza Quispe, en su actuación funcional como Fiscal Adjunta Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, por la comisión del delito Contra la Administración Pública –cohecho pasivo específico- en agravio del Estado; en mérito a lo cual la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Puno remite la investigación a la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. La sentencia impugnada fundamentó su decisión medularmente en lo siguiente:

- El examen del perito Lazarte Vilcamango en cuanto al Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 040-2017 relievó que, analizados por separado tanto las imágenes como el audio, este

último mantiene la continuidad en espacio y tiempo; y que no se puede determinar que el desfase sea a causa de una manipulación si es que no se tiene la fuente primigenia porque puede ser por una falla del equipo o por una manipulación indebida. En el archivo 007 aparecen locuciones de solicitud de dinero, por lo que no se pueden desvirtuar las grabaciones con ningún elemento de prueba ni se puede afirmar a nivel de certeza que dicha prueba haya sido objeto de manipulación.

- Del examen del perito Quiche Surichaqui en cuanto a la Pericia Acústico Forense n.º 047-2017 sobresale que se puede afirmar que de la muestra dubitada de la acusada Mendoza Quispe (los audios incriminatorios) con otras en las que participó en su actuación como fiscal se tiene un 92.88 % de coincidencia, por lo que se determinó que la voz que se escucha en los archivos 005, 006 y 007 pertenece a la referida acusada.
- En cuanto al examen de la perito de parte Cruz Jahaira, el Colegiado denota que es más valiosa la voz que el video y que el tercer archivo (007), en que figura la conversación donde existe una solicitud dineraria de la acusada, no ha sido desvirtuado en su contenido con la pericia *sub materia*, lo que en suma lleva a concluir que este peritaje en modo alguno logra restarle eficacia al contenido real de las conversaciones sostenidas entre la acusada y el denunciante.
- Respecto a la declaración del testigo Huaraca Huamán, dicha testimonial no se encuentra refrendada con otro medio de prueba, por cuanto el cuaderno de ingreso a la sede de la Fiscalía no era oficial, sino un cuaderno a libre disposición de los vigilantes; además, por referencia del testigo, el denunciante también ingresó a la Fiscalía en diferentes oportunidades.
- En la sesión de audiencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se actuó la visualización del CD (lacrado). Así, en cuanto al archivo 005, se corroboró que la acusada era la encargada de la investigación; y, en el archivo 006, se escucha a la acusada decir al denunciante que lleve dos nuevos testigos. En cuanto a estos dos archivos, en el examen de la acusada y la autodefensa, refirieron que no tenían cuestionamiento. También se visualizó el archivo 007, del cual se escucha una conversación entre la acusada y el denunciante sobre la solicitud de diez mil soles. Se actuó el acta de deslacrado, visualización de contenido de disco CD y lacrado del uno de febrero de dos mil diecisiete, en presencia del fiscal, el abogado de la Procuraduría y la defensa, y se concluyó que había vinculación entre los tres archivos, pues existen temas coetáneos; no se trata de contextos diferentes.

- También se actuó el acta de diligencia de visualización y transcripción del CD en el Caso n.º 146-2014, del veinticinco de julio de dos mil catorce, ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público-Puno, en que estuvo presente la acusada, donde reconoció su voz y que era la persona que aparecía en los tres videos observados.
- En la sesión del tres de octubre de dos mil veintitrés se dio lectura a la declaración del denunciante Jara Alférez (fallecido), de quien se advirtió un relato incriminatorio, y su declaración cumplió las garantías de certeza.
- En la sesión del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se realizó el examen a la acusada, la que en rigor fue defensiva; sin embargo, su negativa no se encuentra avalada con ningún medio de prueba.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1. La recurrente señala que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la inutilización del acta de diligencia de visualización y transcripción de CD del veintiuno de septiembre del dos mil catorce; que se ha cambiado, dado que el CD primigenio contenía tres archivos de video; mientras que el segundo CD cambiado tiene dos archivos en video y uno en audio; por lo tanto, dicha prueba deviene en ilícita.
- 4.2. La valoración del examen del perito Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango se realizó de manera sesgada, con un afán de incriminar a la recurrente. También se advierte que en los archivos de video hay un desfase entre la voz y las imágenes. Por tal motivo, se evidencia que se han editado los archivos de video.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el quince de enero de dos mil veinticinco a través de la plataforma Google Meet, habiendo concurrido el abogado Henry Tupa Fernández, defensor de la recurrente; la fiscal suprema Galinka Meza Salas, y la acusada Julia Mendoza Quispe. La defensa se ratificó en todos los extremos de la apelación y la acusada se acogió al derecho al silencio.
- 5.2. Se dio cuenta de que no hay prueba nueva que actuar en segunda instancia. Así, las partes procedieron a exponer sus alegatos.

Sexto. Alegatos de la defensa

- 6.1. La defensa alegó que la condena se ha sustentado en una prueba ilícita al utilizarse tres actas que provienen de un CD que contiene tres archivos de video. Las actas son del veinticinco de julio de dos mil catorce y el cuatro de septiembre de dos mil catorce y la tercera, de deslacrado y visualización, del uno de febrero de dos mil diecisiete. Así, las dos

primeras actas se han elaborado sobre la base de un CD que fue cambiado en el expediente con respecto a la última.

- 6.2. El CD que se presentó con la denuncia (dos mil catorce) estaba glosado al expediente, y se puso en cadena de custodia dicho CD (dos mil dieciséis); posteriormente, se hizo un nuevo deslacrado y una nueva visualización de CD, y resultó para la defensa que ya no se trataba del anterior CD, por cuanto ya no se contrastaban los datos consignados en las actas de las dos visualizaciones con la última (ergo, la hora en la que habrían sido modificados, la fecha y la hora de los registros). Por ello, se concluye que se está ante dos CD distintos.
- 6.3. La Sala ha valorado de manera sesgada las conclusiones del perito Lazarte Vilcamango, pues este precisó que existe desfase en la voz y las imágenes, las fechas de los metadatos, los archivos no son íntegros, fueron en tres partes y no hubo la fuente original. De tal manera que, tratándose de la prueba sobre audios y videos, para su validez, se debe pasar por el tamiz de la integridad y originalidad. No se ha determinado la fecha y hora en que fueron grabados. Tampoco se tomó en cuenta que en la fecha en que se indica que fueron grabados los videos el denunciante no ingresó a las instalaciones de la Fiscalía (ello corroborado con el cuaderno de registro de ingreso). No se advierte que se cumplan los criterios del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sobre la declaración del denunciante.

Séptimo. Alegatos de la representante del Ministerio Público

- 7.1. La fiscal alegó sobre los agravios de la defensa que esta no ha precisado en qué consisten las transgresiones de los derechos fundamentales sobre la obtención de las grabaciones del CD. Sobre ello, se debe tener en cuenta la teoría del riesgo, que es una excepción a la regla de exclusión aplicable al caso, donde se permite que el acusado reconozca libre y voluntariamente su responsabilidad de los hechos, puesto que, cuando se llevó a cabo la visualización, la acusada reconoció la imagen y la voz como suyas.
- 7.2. Sobre la fecha y la hora de los hechos, el denunciante no recordó cuándo se realizaron las grabaciones, por cuanto la denuncia la presentó posteriormente ante el órgano de control interno de la Fiscalía, pero señaló que ello está consignado en las grabaciones.
- 7.3. Sobre la inutilización del acta de la diligencia de visualización y transcripción, refirió la defensa que se valoró de manera sesgada, pero no es así porque la Sala rebatió los argumentos de la defensa técnica al valorar locuciones de solicitud de dinero y ello se habría suscitado en la oficina de la magistrada, lo cual fue corroborado con el acta de constatación.

- 7.4. Asimismo, con la pericia acústica se ha llegado a acreditar que la voz que se escucha en la grabación es de la acusada. Además, la acusada no tuvo cuestionamiento sobre los archivos 005 y 006 y, sobre el 007, esta respondió que había ido contestando a la propuesta del denunciante sobre la suma de diez mil soles; sin embargo, se escucha que ella solicita dicho dinero. Además, guarda correlato con el peritaje oficial, y la propia recurrente no ha tenido ningún cuestionamiento, por lo cual se ha determinado que es más valiosa la voz que el video.
- 7.5. Sobre la declaración del denunciante Jara Alférez, la resolución cumple con los estándares exigidos para la motivación. Por ello, solicitó que se confirme la recurrida.

Octavo. Absolución de la encausada

- 8.1. La acusada sostuvo que el denunciante ha cometido un acto de venganza, porque le sobreescribió la causa en su contra; además, que existe un cambio en los CD, por lo que no se puede valorar tal prueba, y no se encuentra conforme con la sentencia.

Noveno. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 9.1. La pretensión de la defensa es la revocatoria de la sentencia recurrida o, alternativamente, su nulidad, bajo los argumentos antes citados, por lo que es deber de este Tribunal resolver la materia impugnada conforme a la ley penal y procesal penal que la circunscribe.
- 9.2. Para ese propósito, debemos evaluar los agravios de la apelante y si los vicios expuestos por la defensa podrían llegar a concretar la pretensión impugnativa contra la sentencia. Se tiene que los agravios giran en torno a la ilicitud de la prueba aportada por el denunciante Jara Alférez (CD que contiene tres archivos de audio y video), quien acudió al órgano de control interno del Ministerio Público de Puno, puso en conocimiento los hechos materia de la imputación contra la acusada y entregó dicho material como prueba de su denuncia.
- 9.3. Cabe precisar que el referido testigo acudió a la Fiscalía a efectos de realizar la denuncia verbal contra la acusada el veinte de junio de dos mil catorce, es decir, al año siguiente, según la data que presenta el CD acerca de la fecha de los hechos, esto es, el nueve de septiembre de dos mil trece.
- 9.4. La ilicitud de dicha prueba (CD) surge a criterio de la defensa en razón de que existirían dos discos compactos (CD), y resulta que se presentó el primero de estos ante la Fiscalía y fue parte de las actas de visualización de video del veinticinco de julio de dos mil catorce y el cuatro de septiembre de dos mil catorce, y al actuarse la visualización de video el uno de febrero de dos mil diecisiete llegó a la conclusión de que el CD fue cambiado en razón de que las fechas de los registros son diferentes,

es decir, la fecha de la grabación en realidad no corresponde a la que aparece en las imágenes, y existe un desfase entre las imágenes y el audio, por lo que atribuye concretamente una manipulación con propósito incriminatorio en contra de la recurrente por motivos de venganza.

- 9.5. Al respecto, esta Sala Suprema en un anterior juicio emitió la sentencia de apelación del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (Apelación n.º 101-2022/Puno), donde se definió en primer término que los audios y videos no son el cuerpo del delito, sino documentos, y que el eventual rompimiento de la cadena de custodia no significa, *per se*, su invalidez y que, además, resulta factible que el objeto de prueba pueda acreditarse con otros medios probatorios lícitos, lo que determinó que se resolviera la nulidad de una sentencia absolutoria anterior, con base precisamente en esa especial circunstancia del valor probatorio del CD.
- 9.6. Al llevarse a cabo este nuevo juicio, se mantiene latente la observación de la defensa sobre la fecha y la hora de grabación de los audios y videos y la fecha y la hora que aparecen consignadas como fecha de modificación, y resulta para dicha parte que se trataría de discos compactos diferentes y que, al haberse producido ese cambio, sería una prueba ilícita que invalidaría la sentencia.
- 9.7. Sobre lo observado por la defensa, se actuó en el juicio el examen del perito Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango, a cargo del Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 040-2017 (folios 39 a 45 del cuaderno de control de acusación), quien si bien es cierto que señaló en su análisis que existía un desfase de segundos entre el audio y el video de los archivos analizados, además indicó que los archivos analizados no corresponden a un mismo archivo, y que para tal análisis pericial se debe realizar una separación de los archivos de video y audio para poder comprobar la autenticidad y luego se analiza de forma íntegra.
- 9.8. Indicó también que, en cuanto a los metadatos, que son las características de grabación, no coinciden con la fecha y la hora de la imagen. Sin embargo, refirió que, respecto al audio, este mantiene continuidad en el espacio temporal, por lo que se puede afirmar que las locuciones corresponden a la misma conversación, y se mantiene una secuencia lógica en la grabación tanto en el plano semántico como expresivo, a pesar de que la grabación no está contenida en un solo archivo, pero al ser analizados por separado tanto las imágenes como el audio mantienen continuidad y coherencia. Concluyó afirmando que, a pesar de que por el indicado desfase el audio y el video analizados en su conjunto aparentan no guardar correspondencia, al analizarse este último por separado, mantiene una continuidad en espacio y tiempo con respecto al audio.
- 9.9. Se verifica también de dicho examen pericial que, a pesar de existir el desfase de segundos entre imagen y audio, no se puede determinar si fue

a causa de una falla de equipo o de una manipulación indebida, por cuanto no se contó con la fuente primigenia. Asimismo, según los metadatos, los tres archivos digitales registraban la fecha del nueve de septiembre de dos mil trece y la hora del primer registro a las 10:08 minutos, el segundo archivo a las 10:18 minutos y el tercer archivo a las 10:26 minutos, por lo que ello podría ser un indicio de que no correspondería a las fechas de los metadatos (la fecha de creación), pero no se puede tener nivel de certeza, y se deja la posibilidad de haberse grabado en un mismo momento (imagen y audio). Asimismo, la razón de grabarse en tres archivos y no solo en uno, al momento de pasar al CD, por la experiencia del perito, se debe a que los dispositivos espías tienen dicha característica de grabación; entonces, se tiende a segmentar los archivos de video por minutos, por cuanto son de baja calidad de resolución.

- 9.10.** Al culminar el referido examen pericial, se precisó que el desfase se refiere a que la imagen se congela, pero el audio continúa de forma secuencial y, sobre la fecha diferente en la imagen, se podría configurar manualmente la fecha, pero si se hace de esa manera se debería quedar registrado tanto en la imagen como en los metadatos, pero en los tres archivos no se dio dicha sincronización.
- 9.11.** En tal razón, se debe entender que, si el denunciante hubiese configurado manualmente la fecha para aparentar que la grabación (hechos) correspondía a la fecha que aparecía en la imagen, ello habría quedado registrado, lo cual tampoco ocurrió, por lo que se descarta la manipulación deliberada de la grabación contra la acusada. Asimismo, la defensa observa la autenticidad e integridad de la referida prueba, pero del examen del perito se puede validar la integridad de los archivos de audio y videos.
- 9.12.** Por otro lado, en autos también se actuó el Informe Pericial Acústico Forense n.º 047-2017 (folios 25 a 37 del cuaderno de control de acusación), que concluyó que la muestra dubitada (los archivos de los audios del CD), con la muestra comparada (voz de la acusada producida en sus audiencias, donde actuaba como fiscal del caso), corresponden a un 92.88 % de coincidencia, lo cual fue ratificado y explicado en audiencia por el perito Carlos Quiche Surichaqui. Por lo tanto, esta prueba, resulta válida y tiene fundamental importancia, pues se llega a la certeza de que el audio, el cual es secuencial y tiene característica de integridad, también tendría autenticidad porque proviene de la misma fuente (la voz de la acusada).
- 9.13.** Cuando se cuestiona la constitucionalidad sobre la validez de una prueba, es preciso señalar que la obtención de una prueba tiene que realizarse sin vulnerar ningún derecho constitucional, lo que en este caso no ha ocurrido, debido a que quien ha proporcionado la prueba es uno de los interlocutores de una conversación y la otra persona asume el riesgo

de que su conversación pueda ser difundida, porque no está referida a un ámbito de su intimidad o el círculo de privacidad de su información; tanto más si la conversación se realiza en un ambiente público y de manera espontánea y voluntaria, y es errónea la confianza de que dicha conversación no será revelada en su ilicitud. La teoría del riesgo implica la voluntaria exposición o revelación de una persona frente a otra sobre un hecho delictivo o las actividades que lleva a cabo en torno a un delito, condiciones que en este caso resultan evidentes; por lo tanto, la obtención y exposición de la prueba no tiene carácter ilícito.

- 9.14.** Adicionalmente, en el presente caso, al haber sido interrogada la interlocutora grabada en el audio y video, aceptó que la persona que ahí aparece es ella y que la voz también le pertenece. En consecuencia, no es inválida la obtención, exposición y veracidad de la grabación; la validez de la prueba es plena. No se trata de una grabación subrepticia; no se obliga ni se induce a la persona a actuar de determinada forma; el contenido no afecta su autodeterminación informativa, y finalmente no hay prueba de manipulación o alteración deliberada del contenido con fines perjudiciales; no hay manera de sostener la inconstitucionalidad de la prueba. Por ende, no se puede descartar su pertinencia.
- 9.15.** En consecuencia, se encuentra probado que el denunciante y la imputada se reunieron, hecho corroborado por la versión de la acusada; la conversación se produjo en los términos que se ven y escuchan en la grabación, de donde se concluye que hablaron sobre el caso y hubo la solicitud de dinero para favorecer en la investigación; de esta manera, se configuró el hecho ilícito materia de acusación. Para mayor convicción, cuando la acusada fue interrogada, refirió que fue el denunciante quien propuso la entrega de dinero y que ella “de broma” aceptó y mencionó lo de los diez mil soles.
- 9.16.** Las pruebas aportadas por la defensa, como son la declaración del testigo (vigilante de la sede fiscal) y el cuaderno de ingreso y salida de visitantes, no llegan a rebatir a nivel de certeza las pruebas actuadas y analizadas con antelación, debido a que se ha establecido que el cuaderno de anotaciones no necesariamente comprendía a todos los que concurrían e ingresaban al local, porque la presencia del vigilante no era permanente en ese lugar, sino que, por su actividad propia (vigilante del local), en ocasiones estaba fuera de la puerta de ingreso vigilando otros ambientes del local. Esta afirmación es cierta, debido a que, por un lado, es verdad y está probado que el denunciante y la encausada se conocían y estuvieron en el local de la Fiscalía, en el despacho de la fiscal, y mantuvieron una conversación, lo que no puede descartarse con la inexistencia de la anotación del nombre del ingresante en un cuaderno de vigilancia en la puerta, en el que no necesariamente se anotaba a todos los que ingresaban. En cuanto a los demás agravios esgrimidos, que

circundan las razones antes expuestas, no contravienen las conclusiones a las que se ha arribado tanto en la sentencia de primer grado como en la evaluación que se realizó en esta instancia de apelación. Por dichas razones, es del caso confirmar la sentencia recurrida, debido a que se ha probado la responsabilidad penal de la acusada con prueba válida y suficiente.

- 9.17.** En tal sentido, concierne confirmar la sentencia venida en grado e imponer las costas procesales a la parte vencida, de conformidad con el artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Julia Mendoza Quispe** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 24, del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que la condenó como autora de la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.
- III. IMPUSIERON** costas procesales, cuyo pago corresponde a la parte vencida, conforme al fundamento 9.17 de la presente sentencia de apelación.
- IV. ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- V. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY
IASV/gmls